

Tercera región: Comprende las provincias de Alicante y Murcia.

Cuarta región: Comprende las provincias de Huesca, Zaragoza, Tarragona, Lérida y Teruel.

Los agricultores tienen que formalizar los contratos de cultivo con una desmotadora libremente elegida entre las que estén situadas en la región en que el agricultor cultive.

#### Disposiciones Oficiales:

Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de Enero de 1969 por la que se regula la ordenación de la campaña algodonera 1969/70 (B.O. del E. de 16 de Enero de 1969).

Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se definen las regiones algodoneras y se establece el plan de distribución de semillas de siembra para la campaña 1969/70 (B.O. del E. de 8 de Marzo de 1969).

Resolución de la Presidencia del F.O.R.P.A. por la que se dan normas para la liquidación de las primas a los cultivadores de algodón de la campaña 1969/70 (B.O. del E. de 14 de Octubre de 1969).

## LUPULO

Para la campaña 1969-70 se han prorrogado los precios y demás normas de regulación que regían en las campañas 1967-68 y 1968-69.

#### Disposiciones Oficiales.-

Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de Agosto de 1969 por la que se establecen normas para la regulación de la campaña del lúpulo 1969-70 (B.O. del E. de 28 de Agosto de 1969).

## TABACO

Para cultivar tabaco hay que solicitarlo del Presidente de la Comisión Nacional del Cultivo y Femen-tación del Tabaco, concediendo éste en cada caso el permiso correspondiente. Continúa dividido el territorio nacional en nueve zonas de cultivo. La autorización de cultivo se concede para cuatro tipos: a) tabacos oscuros curados al aire; b) tabacos claros curados al aire; c) tabacos propios para elaboración de los cigarros; d) tabacos amarillos curados en atmósfera artificial. En la campaña 1968-69 y anteriores existía además un 5º tipo e) que a partir de 1969-70 ha quedado incluido en el tipo c).

La superficie máxima de cultivo de los tipo a y b es de 16.800 Ha., las cuales representan una disminución respecto a la superficie máxima de la campaña 1967-68, que era de 21.000 Ha. La superficie máxima para el tipo c) es de 550 Ha., mientras que para el tipo d) la superficie máxima se acuerda por la Comisión Nacional.

Los precios de tabaco son fijos y se establecen en función de los tipos, clases y zonas de procedencia. Los tabacos de los tipos c) aptos para capas ordinarias serán abonados a un precio notablemente más alto e incluso con una prima en el caso de que sean calificados como aptos para capas superiores.

Por otra parte los tabacos de cualquier tipo o grupo, excepto los aceptados para capas, pueden ser clasificados como "especial" en cuyo caso tienen un sobreprecio que oscila entre el 40 y el 65 por ciento de los precios asignados a las clases primeras del tipo y grupo a que pertenezcan; el tabaco "especial" tiene que cumplir determinados requisitos.

Se establece, al igual que en la campaña 1968/69, una prima a las mejores calidades que asciende a un 20 por ciento del precio para la clase 1ª y a un 10 por ciento para la clase 2ª del grupo I.

También se conceden licencias para el curado de tabaco, dándose preferencia para ello a las Cooperativas de cultivadores.

#### Disposiciones Oficiales.-

Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de Octubre de 1968, por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1969-70 (B.O. del E. de 28 de Octubre de 1968).

### GANADO Y CARNE

En la campaña 1969-70 continuó el régimen de libertad de comercio y circulación en el ganado vacuno, lanar, porcino y aves de producción nacional, así como de sus carnes frescas, refrigeradas o congeladas. Se han mantenido para las cuatro especies los mismos precios de garantía que regían en la campaña anterior salvo para los añojos de más de 180 kg. de peso canal, cuyo precio pasa de 70 a 73 Ptas./kg. canal. Se han mantenido las primas de 3 Ptas./kg. para los añojos machos de peso comprendido entre los 180 y 210 kg. canal y de 6 Ptas. para los añojos de más de 210 kg canal.

Para evitar la subida excesiva de los precios, se controla la oferta a través de la carne congelada en poder de la C.A.T., con el fin de mantener unos precios de orientación al consumo.

#### Disposiciones Oficiales.-

Decreto 414/1969 de Presidencia del Gobierno de 20 de Marzo por el que se regulan diversos aspectos del comercio de ganado y carne y se fijan los precios de garantía de canales de ovino, bovino, porcino y pollos en la campaña 1969/70 (B.O. del E. de 21 de Marzo de 1969).

Circular núm. 6/1969 de la C.A.T., por la que se desarrolla el Decreto anterior (B.O. del E. de 29 de Abril de 1969).

### LECHE

En el año lechero 1969-70 la regulación de los precios ha sufrido pequeños reajustes en función de la experiencia adquirida en años anteriores. En primer lugar, se adelanta el año lechero iniciándose el 1º de Abril de 1969 para finalizar el 28 de Febrero de 1970 (en lugar de finalizar el 31 de Marzo). En cuanto a los dos períodos en que se divide el año, ha quedado establecido el 31 de Agosto como fecha de separación (en lugar de ser el 30 de Septiembre como ocurría otros años).

Por otra parte se han reestructurado las zonas lecheras en el sentido de constituir una quinta zona que comprende las provincias de Barcelona, Gerona y Málaga.

Los precios mínimos al ganadero para la leche destinada a industrialización y para la destinada a higienización y esterilización en el primer período han sido análogos a los que regían en el año lechero 1968-69 mientras que han experimentado un aumento de 0,25 Ptas./litro en el segundo período. Los precios máximos de venta han experimentado también en el segundo período la subida correspondiente.

Para las Islas Canarias se han prorrogado la misma división estacional y precios mínimos que regían en el año lechero 1968-69.

#### Disposiciones Oficiales.-

Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de Marzo de 1969 por la que se determinan los precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen en el año lechero 1969-70 (B.O. del E. de 31 de Marzo de 1969).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de Marzo de 1969 por la que se determinan los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada durante el año lechero 1969-70 (B.O. del E. de 1 de Abril de 1969).